

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder**



AS. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2021-00046-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL FAMILIA LABORAL**

M.P. EDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: GUILLERMO AVILÉZ LÓPEZ, MARÍA ELENA GÓMEZ
CASTRO, ELVIA LÓPEZ PERDOMO, GUILLERMO AVILÉZ
NARVÁEZ, DUVAN ARIEL, WILMER FERNANDO Y JUAN
PABLO AVILÉZ LÓPEZ, EDWAE LÓPEZ, JUAN DE JESÚS Y
LAURA CAMILA BORBÓN GÓMEZ.
Demandado: CLÍNICA BELO HORIZONTE LTDA
Llamado
en Garantía: CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.
Radicación: 41001-31-03-001-2021-00046-01
Asunto: ACLARACIÓN DE SENTENCIA
Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA (H)

Discutido y aprobado según acta No. 117 de 12 de octubre de 2023

Neiva, doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2022, radicada por Chubb Seguros Colombia S.A.



2. ANTECEDENTES

Mediante fallo del 28 de octubre de 2022, la Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia del 12 de noviembre de 2021 que declaró civil y patrimonialmente responsable a la Clínica Belo Horizonte S.A.S.

En dicha providencia, se resolvió confirmar la decisión objeto de alzada, tras considerar que, tal como lo sostuvo el A quo, la patología de síndrome compartimental que padecía el señor Guillermo Avilés López fue diagnosticada de manera tardía, pese a que la demandada contaba con los elementos tecnológicos y personal humano requerido para realizar los exámenes diagnósticos de doopler y ecografía, desde el 25 de junio de 2019, a la hora que fue ordenada (17:27p.m.), tal y como lo indicó el representante legal de la Clínica Belo Horizonte S.A.S., al rendir interrogatorio de parte, cuando precisó, la entidad *“cuenta con el área de Imagenología y Radiografía, 24/7, con disponibilidad de médico radiólogo por llamado”*, sin aducir razón por la tardanza en la toma de los análisis, enfatizando su argumentación en que el médico tratante sólo tenía sospecha de la ocurrencia de la patología.

Los exámenes de diagnóstico, prescritos por el especialista en ortopedia desde el 25 de junio de 2019 y la intervención quirúrgica, debían realizarse de manera temprana y oportuna, no pasadas más de 20 y 30 horas respectivamente, como se indicó, pues el riesgo por el que cursaba el paciente era demasiado alto, el cual se tradujo en la pérdida de su extremidad inferior izquierda. Por lo anterior, no podía excusarse el Centro Clínico, en que remitió prontamente al paciente a otra institución médica, para que fuese atendido de manera oportuna, cuando ya era demasiado tarde, pues habían transcurrido muchas horas desde las órdenes diagnósticas y la confirmación de la patología.



AS. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2021-00046-01

Respecto al llamamiento en garantía refirió que, el escrito contentivo del mismo es claro en señalar que la póliza por la cual se convocó la compañía de seguros es la No. 003871300000, con vigencia desde el 1 de abril de 2019 al 31 de marzo de 2020, y no la No. 004501000000 de 1 abril de 2020 a 31 de marzo de 2021. Así, aunque la reclamación se efectuó en su vigencia, y en el cuerpo de la misma establece su retroactividad hasta el 24 de febrero de 2014, ello para la ocurrencia del hecho, más no para reclamación, dado que no se pactó período adicional de notificación; máxime, cuando el contrato de seguro fue renovando, como aquí ocurrió, impidiendo que se acceda a la pretendido por la apelante.

Conforme lo anterior, el apoderado de la llamada en garantía sostuvo que, el juez de primer grado declaró que la póliza de responsabilidad médica No. 003871300000 invocada por la Clínica demandada no estaba llamada a responder por la condena impuesta pues no se encontraba vigente al momento de realizarse por primera vez la reclamación judicial en contra del a Clínica Belo Horizonte S.A.S., así mismo; bajo el principio de congruencia, no podía acceder a lo solicitado por el apoderado de la demandada en los alegatos, afectando la póliza No. 45010 la cual no fue invocada dentro del llamamiento.

Advirtió, únicamente la Clínica Belo Horizonte interpuso recurso de apelación, sin embargo, el *Ad quem*, sostuvo en la providencia de segunda instancia que, Chubb Seguros de Colombia, llamada en garantía dentro del proceso de la referencia, había interpuesto recurso de apelación, al no compartir la determinación de primera instancia.

Empero, de la revisión del expediente se puede observar que la aseguradora no interpuso la alzada, e incluso carece de interés jurídico para recurrir, ya que la decisión judicial de primera instancia no genera un agravio o daño a los intereses de la misma, en la medida en que se denegó el llamamiento en garantía realizado por la Clínica convocada.



AS. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2021-00046-01

Aseveró, la garante solo se limitó a descorrer el traslado de la apelación en ejercicio de su derecho de réplica, sin que esto pueda significar que Chubb Seguros haya interpuesto el mismo recurso, por el contrario, estaba conforme con el fallo proferido, aunque el Tribunal hay entendido equivocadamente los argumentos de defensa invocados, razón por la que solicitó se aclare la decisión de segundo grado.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del C.G.P., versa sobre la aclaración de las sentencias y los autos, disponiendo que éstos no son revocables, ni reformables por el juez que los pronunció, pero que puede aclararse mediante auto complementario, en los conceptos o frases que ofrezcan verdadera duda, siempre que estén contenidos en su parte resolutive o que influyan en ella.

Así mismo, sobre la corrección de providencias, el artículo 286 ejusdem, establece:

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...).

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Revisada la providencia reprochada, encuentra la Sala que la corrección y aclaración de la misma es procedente, habida cuenta que lo petitionado por el apoderado de la parte demandada, hace caer en cuenta de un



AS. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2021-00046-01

error tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia de segunda instancia respecto a la condena en costas.

El artículo 322 ibídem dispone, en su numeral 3 inciso 2, cuando se apele una sentencia, el apelante al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiese sido proferida en ella, o dentro de los 3 días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia deberá precisar de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

El recurso de apelación circunscribe el ámbito dentro del cual el superior jerárquico va a ejercer su competencia, cuyos límites no puede desbordar pues de hacerlo, comprometería la congruencia judicial razón por la cual, en el caso bajo examen se tiene acreditado que no obra prueba en el expediente que la aseguradora hubiese interpuesto del recurso de alzada.

En sentencia calendada el 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva (H) en su numeral tercero decidió:

“Declarar que la llamada en garantía aseguradora Chubb Seguros Colombia S.A., no está llamada a responder frente a la demandada CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S., por las condenas impuestas en éste fallo, únicamente frente a la póliza 38713 que fue con base en la cual se hizo el llamamiento en éste caso”.

De igual forma, en su numeral sexto señaló:

“(...) SIN RECURSOS por parte de la parte demandante y la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., por parte del apoderado de la demandada CLÍNICA BELO HORIZONTES S.A.S., SE INTERPUSO RECURSO allí mismo, se sustentó y manifestó que hará uso de los tres



AS. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2021-00046-01

días que le confiere el art.322 del CGP para ampliar sus ACTA DE AUDIENCIA - RAD.2021-00046-00.

Seguidamente, se CONCEDIÓ EL RECURSO DE APELACION en contra de la SENTENCIA por ante la Honorable SALA CIVIL FAMILIA LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA, en el efecto DEVOLUTIVO".

Concatenado lo anterior y verificando el expediente digital, se encuentra que en auto admisorio del 4 de febrero de 2020, el Magistrado ponente dispuso:

"ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada recurrente contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021".

Observadas las diligencias electrónicas, obra documento allegado por la aseguradora en PDF denominado "descorre traslado LLAMADA EN GARANTIA", el cual, equivocadamente interpretado se estudió como si la aseguradora hubiere presentado recurso de alzada.

Así las cosas, si bien en la motivación del numeral 6 de la sentencia se condenó en costas de segunda instancia, a la COMPAÑÍA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., a favor de la CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S., quedando además consignado así en la parte resolutive de la misma, es menester corregir el yerro y hacer prevalecer la legalidad de la decisión, en atención a la teoría de que las providencias ilegales no atan al juez ni a las partes, expuesta y aceptada en múltiples oportunidades por esta Sala.

En tal sentido, recuerda esta Corporación que, la providencia es un solo acto procesal cuyo contenido debe ser coherente y armónico, situación que no se presenta en el presente caso, ya que por error mecanográfico se indicó que se estudiaba la alzada de la llamada en garantía, cuando en realidad, se insiste, no había interpuesto recurso alguno.



AS. M.P. Edgar Robles Ramírez. 2021-00046-01

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de aclaración de la parte motiva y resolutive de la sentencia proferida por esta Sala el veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), por las razones en puestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral segundo de la aludida decisión, que en su lugar quedará así:

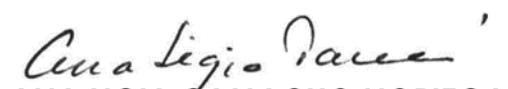
“SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS, a la CLÍNICA BELO HORIZONTE S.A.S., en favor de los demandantes y de la llamada en garantía Chubb Seguros Colombia S.A.”.

TERCERO: En firme esta providencia, vuelvan las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE


EDGAR ROBLES RAMÍREZ

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
(Con ausencia justificada)


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Decision Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1ac9ba9166256b69cac0d1bc843fabbf39707a915575e609be97c90e8cbc12**

Documento generado en 12/10/2023 05:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>